

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA GENOVEVA HUERTA VILLEGAS Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.**

La suscrita, diputada Genoveva Huerta Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Hablar del campo en México es hablar de luchas fratricidas, oportunidades perdidas y abusos crónicos, es pues, hablar nuestra historia, porque no podemos entender nuestro pasado, presente y futuro sin el campo.

La única cosa que el Estado mexicano ha podido garantizarles a los campesinos es **indefinición**, como la misma que se encuentra en la actual **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en 2013, pues no encontramos en su estructura o contenido ningún apartado, articulado o referencia al **amparo agrario**, para colmo, establece un plazo de siete años para su presentación, plazo no contemplado en la anterior Ley de Amparo:

**“Artículo 217.** La demanda de amparo podrá interponerse en **cualquier tiempo**, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus **derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comuna” (énfasis añadido).**

La actual Ley de Amparo establece en su artículo 17 un plazo de siete años para la presentación del juicio de garantías cuando los actos priven o afecten derechos agrarios:

**“Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

**I. a II. ...**

**III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus **derechos agrarios** a los **núcleos de población ejidal o comunal**, en que será de **siete años**, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados” **(énfasis añadido).**

Por ello, la nueva Ley de Amparo conculca los derechos de miles de ejidatarios y comuneros, pues implantar un plazo perentorio para la presentación del juicio limita el ejercicio de su derecho constitucional a la justicia y omitir un capítulo especial al amparo en materia agraria atenta contra su reconocimiento social y abona a la incertidumbre jurídica que los ha mantenido en vilo por muchos años.

Dicha omisión no es otra cosa que **indefinición selectiva**, indefinición para no reconocer a los que prefieren que no tengan nombre, *los que no son, aunque sean*, como los define el maestro Eduardo Galeano.

La reforma en materia de derechos humanos de 2011 compele a los integrantes de los tres poderes a maximizarlos, en ese sentido, y ante la oprobiosa indefinición de la actual Ley de Amparo, propongo una reforma a la fracción III del artículo 17, a fin de restituir la imprescriptibilidad del plazo en la presentación del juicio de amparo.

Actualmente los ejidos y comunidades representan 51 por ciento de la superficie nacional, tan solo en el estado de Puebla, existen a lo largo y ancho del estado 400 núcleos agrarios de los 31 mil registrados a nivel nacional.<sup>1</sup>

Pero no se debe limitar la grandeza de los núcleos agrarios llanamente a las dimensiones territoriales de su existencia, sino que deben medirse en cultura y tradiciones, en historia, pero también en aspiraciones. Porque negar la plenitud de los derechos a la tierra es como negar la sangre que nos hermana como semejantes.

Por eso, es mi convicción abonar a que el campo se convierta en una palanca de desarrollo social, para que las y los campesinos no se vean obligados al desarraigo por falta de oportunidades, o peor aún, por no poder acceder a la justicia.

Mi propuesta se inspira en los compromisos adquiridos por la militancia panista a través del Programa de Acción Política del PAN de 2021, y que al respecto establece:

**“37.** Queremos para México una convivencia social en paz. La paz no es únicamente la ausencia de un conflicto, sino que es fruto de la justicia. Por eso la paz es la expresión del bien común, es la realización máxima de la solidaridad, a partir del respeto a la inminente dignidad de la persona humana”.

A efecto de dilucidar de mejor forma la cuestión planteada, expongo en el siguiente cuadro la propuesta de reforma.

## **Ley de Amparo**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 17.</b> El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, <del>en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad</del></p>	<p><b>Artículo 17.</b> El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, <b>podrá interponerse en cualquier tiempo.</b></p>
<p><del>responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;</del></p>	

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar al pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción III del artículo 17, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

**I. a II. ...**

**III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, podrá interponerse en cualquier tiempo.

**Transitorio**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## Nota

1 Consejo civil mexicano para la silvicultura sostenible, (2019) Núcleos agrarios en Puebla. <https://www.ccmss.org.mx/mapa/nucleos-agrarios-de-puebla/#:~:text=En%20el%20estado%20de%20Pueblam%C3%A1s%20de%20bosques%20o%20Oselvas.m>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2023.

Diputada Genoveva Huerta Villegas (rúbrica)

SILL